



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP5399-2021

Radicación n.º 116398

(Aprobación Acta No.111)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por **MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de la menor K.D.I.M.**, contra la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, con ocasión al recurso extraordinario de casación presentado dentro del proceso ordinario laboral con radicación 760013105018201600840 (en adelante, proceso ordinario laboral 2016-00840).

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta la parte accionante que, promovió proceso ordinario laboral contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por su difunto esposo y padre de su hija

Mediante sentencia del 24 de agosto de 2017, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali accedió a las pretensiones de la parte actora.

Habiendo sido objeto de apelación, la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, a través de providencia del 22 de mayo de 2018, confirmó la decisión del juez *a quo*.

Refiere la actora que Porvenir S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue remitido a la Sala de Casación Laboral de esta Corporación en el mes de julio de 2018; sin embargo, a la fecha, no ha sido resuelto el recurso.

Por estos motivos, acude a la presente acción constitucional, con el fin que sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, acceso a la

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela

administración de justicia, entre otros, los cuales considera vulnerados por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, al no haber sido resuelto el recurso extraordinario de casación presentado dentro del proceso penal 2015-00021.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- La Sala de Casación Laboral de esta Corporación manifestó que, el proceso ordinario laboral 2016-00840, ingresó al Despacho del Magistrado Ponente para fallo el 25 de octubre de 2019, y a la fecha, no ha sido llevado para estudio de la Sala para efectos de emitir la respectiva decisión de fondo.

Manifestó la autoridad judicial accionada que, la mora en el trámite de las actuaciones a las que se refiere el accionante obedece a problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, y no a la falta de diligencia o la omisión de los deberes, lo que hace improcedente la tutela.

2.- El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali realizó un recuento de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso ordinario laboral 2016-00840.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela impuesta por **MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de la menor K.D.I.M.**, contra la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la

¹ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela

consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible²

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*

ii) *Defecto procedimental absoluto, que se origina*

² Ibidem

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela

cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho

³ Sentencia T-522 de 2001

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela

alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

De la mora judicial que da lugar al amparo de derechos fundamentales

A propósito del vencimiento del término previsto en el artículo 294 de la Ley 906 de 2004, esta Sala recurrentemente ha recordado que una de las garantías del

⁴ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela

debido proceso es que el procedimiento sea adelantado sin dilaciones injustificadas, aspecto que guarda relación con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por este motivo, en desarrollo de tales postulados, la jurisprudencia mediante decisiones tales como las sentencias de la Corte Constitucional T-1249 de 2004 y T-803 de 2012, ha establecido que corresponde al juez de tutela examinar, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y evaluar si existe o no una justificación que explique la mora, pues no toda dilación dentro de las actuaciones procesales puede reputarse vulneradora de derechos fundamentales y es por esa razón que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico que convoca a la Sala en la presente acción de tutela, consiste en: determinar si efectivamente existe una vulneración a los derechos fundamentales alegados por **MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de la menor K.D.I.M.**, por parte de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, al no resolver oportunamente el recurso extraordinario de casación que interpuso el apoderado de Porvenir S.A.

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica y reiterada en señalar que los principios de celeridad, eficiencia y efectividad deben orientar el curso de toda actuación procesal, so pena de que su desconocimiento injustificado devenga en una clara afectación al derecho en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sabiendo que no basta con que se ponga en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, sino que éste, a su vez, debe responder a tal petición de manera ágil y oportuna, (CC T-173-1993).

Según lo anterior, esa prerrogativa implica un deber correlativo del Estado de promover las condiciones para que el acceso de los particulares a la administración de justicia sea efectivo, comprometiéndose a hacer realidad los fines que le asigna la Constitución. Esta teleología constitucional debe ser el punto de partida y el criterio de valoración de la regulación legal sobre las cuestiones que atañen el derecho de acceso y la correspondiente función de administración de justicia.

Ahora, respecto del incumplimiento y la inejecución, sin razón válida de una actuación procesal, ha precisado que la mora en la adopción de decisiones judiciales, además de desconocer el artículo 228 de la Carta, a cuyo tenor «*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*», repercute en la transgresión del derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto impide

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela

que sea efectivamente impartida y, en consecuencia, el canon 29 superior, pues «*el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza*» (CC T-173-19/ 93, CC T 431-1992 y CC T-399-1993).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá que se acredite la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a lo siguiente: (i) que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada; y (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño y la generación de un perjuicio que no pueda ser subsanado (CC T-230-2013).

En el asunto bajo estudio, conforme se verificó en el sistema de consulta web de la Rama Judicial, el proceso fundamento de esta tutela, ingresó al Despacho del Magistrado de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación el 25 de octubre de 2019, sin que, a la fecha, se haya resuelto el asunto.

Sin embargo, a partir de la intervención del Despacho accionado, se establece que dicha tardanza no ha sido injustificada y, por el contrario tiene origen en la alta carga laboral.

Es cierto, en principio, que en el presente asunto ha transcurrido un considerable plazo desde que se radicó en

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela

la prenombrada Corporación el expediente para la resolución del recurso. Claramente, esa situación se contrapone a la misión del juez de propugnar por el derecho a la resolución de los trámites judiciales «*sin dilaciones injustificadas*»⁵ y enmarcado por la «*prevalencia del derecho sustancial*»⁶. Empero, no es posible afirmar que ello obedezca al incumplimiento negligente o deliberado de la función judicial a cargo de la Corporación demandada, pues la causa fundamental es la congestión existente en los diferentes despachos del país, como anteriormente se ha reconocido (*Cfr.* CSJ STP, 27 Feb 2014, Rad. 72108, CSJ STP, 18 Sep. 2014, Rad. 75839 y CSJ STP, 15 Jun 2017, Rad. 92412).

Lo anterior reviste mayor connotación si se tiene en cuenta que, en virtud de la emergencia sanitaria declarada a nivel Nacional con ocasión de la pandemia por el virus COVID-19, se decretó la suspensión de términos judiciales, a partir del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia que se verificó de manera consecutiva, hasta que los mismos fueron levantados desde el 1º de julio de 2020, luego de expedido el Acuerdo No. PCSJA20-11567, evento que incidió notablemente en el normal desarrollo de las actividades y funciones de todas las sedes judiciales. A ello se suma la alta carga de trabajo en cabeza del Magistrado Ponente a quien le fue asignado el proceso de **MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ**.

Así mismo, cabe recordar en este caso, que la

⁵ Artículo 29 de la Constitución.

⁶ Artículo 228 *ejusdem*.

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela

alteración de los turnos para la resolución de los procesos implica una perturbación del derecho de **igualdad** que legalmente se busca garantizar para todos los usuarios del servicio de administración de justicia⁷, quienes tienen derecho a que su litigio sea resuelto en el orden en que vaya siendo conocido por el funcionario competente⁸.

Sobre ese punto, la Corte Constitucional en providencia T-945A/08 sostuvo que:

(...) el principio del respeto de turno de fallo no es absoluto, pues las circunstancias especiales del caso pueden autorizar un trato prioritario, resulta necesario indicar que la ley confiere al funcionario judicial la valoración de las circunstancias que permitirían modificar ese orden de decisión. Los criterios fijados por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, "la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social", ofrecen al juez un marco de discrecionalidad importante para definir cuándo un asunto puesto a su consideración puede ser resuelto sin atención al turno de respuesta que le ha sido fijado.

Por ello, debe entenderse que es el juez de la causa el único funcionario habilitado por la ley para evaluar las condiciones especiales del caso y autorizar un posible cambio en el turno de resolución del pleito. Los principios de autonomía e independencia judicial obligan a considerar que el único autorizado para modificar el orden regular de solución de los asuntos puestos a consideración es el juez que tramita el proceso correspondiente. La Corte ha defendido este principio al advertir que el juez de tutela está

⁷ Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

⁸ En ese sentido, ver Corte Constitucional, T-708 de 2006.

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela

inhabilitado, en principio, para subvertir el orden de prelación de los fallos judiciales, pues tal determinación hace parte de la órbita de decisión del juez natural (Negrillas propias de la Sala).

Así, en principio, es el juez a cargo del asunto quien debe determinar el orden en que resolverá los expedientes que le son asignados y solo cuando medien circunstancias excepcionalísimas, podrá alterarse ese mecanismo por vía de tutela, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional que no puede desplazar la competencia en ese ámbito del funcionario habilitado para fijar la prelación de los procesos.

Por lo cual, conceder el amparo invocado, implicaría desconocer el derecho de igualdad de las demás personas que, como la actora, también esperan un pronunciamiento de la administración de justicia, cuyos procesos ingresaron con anterioridad de aquel que fundamenta este trámite preferente.

Además, se alteraría el orden que para emitir sentencias, prevé el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, según el cual, «*es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.*»

De otra parte, **MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ** no se encuentra amparada por alguna situación excepcional de la cual se derive un perjuicio

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela

irremediable, que amerite un trato preferente a su asunto.

Por tal razón, la Sala negara el amparo deprecado.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** el amparo solicitado por **MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ**, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLEN YAMIRA MONTAÑO RODRÍGUEZ
en nombre propio y en representación de la
menor K.D.I.M.
Acción de tutela



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria